

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1637/2016

ACTOR: JUAN PABLO DE LA FUENTE
UTRILLA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS Y DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

ACUERDO

Dictado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Juan Pablo de la Fuente Utrilla, para impugnar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA *la extinción y/o terminación y caducidad del procedimiento de Queja CNHJ-TAB-013/16, promovido por Adán Augusto López Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, sin resolverse aún.*

RESULTANDO:

I. Queja intrapartidaria. El siete de enero de dos mil dieciséis, Adán Augusto López Hernández, en su calidad de militante del partido político MORENA, presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en contra de Juan Pablo de la Fuente

Utrilla, por la supuesta violación a los principios democráticos de dicho partido político.

El veintidós de febrero la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió la queja y estableció como medida preventiva a Juan Pablo de la Fuente abstenerse de participar en actos que requieran de la intervención activa y pasiva como militante de MORENA, la misma tendría por plazo desde la emisión de dicho acuerdo hasta la fecha de realización de audiencias.

Juan Pablo de la Fuente Utrilla aduce que el 26 de febrero siguiente dio contestación a las acusaciones planteadas en su contra y que el dieciocho de marzo acudió a la Audiencia de Conciliación y la Audiencia de pruebas y alegatos.

II. Omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Aduce el actor que al treinta de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no ha emitido resolución o sentencia definitiva alguna.

III. Presentación de la demanda de juicio ciudadano. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, presentó directamente ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión referida en el resultando anterior.

IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1637/2016, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano con lo cual quedó en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde el actor aduce una presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano federal es improcedente para controvertir los actos que atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionados con la omisión de resolver la queja CNHJ-TAB-013/16.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79.

Sin embargo, dicho medio de impugnación federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Atento a lo anterior, resulta evidente que el presente juicio ciudadano federal es improcedente ante esta Sala Superior, al actualizarse la referida causal.

Aunado a lo anterior, no se estima que las circunstancias del caso den lugar a que esta Sala Superior deba de conocer del presente asunto, vía *per saltum* como lo solicita el actor en su escrito de demanda¹. Ello sobre la base de que se ha considerado que para que proceda el salto de vía, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad local no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del

¹ En su escrito de demanda Juan Pablo de la Fuente Utrilla señala en su escrito de demanda que se cumple los requisitos consistentes en a) los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local no están establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) no se respetan las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente y; c) no existe la posibilidad de que el conflicto tenga solución en el ámbito local o partidista que corresponda.

actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO².**

Con base en esos parámetros, es posible advertir que en el caso, no se advierten circunstancias extraordinarias o temporales que justifique que no se agoten las instancias previas antes de la federal, ya que se estima es razonable agotar las instancias previas atendiendo al principio de definitividad arriba explicado.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, en conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número 1/97, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientos treinta cuatro a cuatrocientos treinta y seis, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

TERCERO. Medio procedente. En el caso, el actor promueve el presente juicio ciudadano federal a fin de controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver la queja intrapartidista que ha sido precisada, lo cual viola sus derechos político electorales toda vez que sigue resintiendo los efectos de la medida cautelar decretada en su contra desde el acuerdo de admisión de dicha queja, consistentes en abstenerse de participar activa y pasivamente como militante en actos del partido político.

En la Constitución Federal se establece en los artículos 1º, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tratarse de un asunto en el que el actor aducen la posible vulneración a su derecho de afiliación, en la vertiente de acceso e impartición de justicia partidaria cobra relevancia especial lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y

resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad. Dicho precepto se transcribe a continuación.

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;”

De lo anterior, es dable concluir que el Estado de Tabasco tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de su autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

En este sentido, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

En el sistema local, entre otros medios de impugnación, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales en los artículos 72 y 73 de la Ley electoral citada.

Dicho recurso, conforme con artículo 72, puede interponerse cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma

pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 73 de la ley referida establece en su párrafo primero inciso d) que el juicio ciudadano Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales y el párrafo tercero señala que en los casos previstos en el inciso d) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Por tanto, bajo la lógica que favorece la plena vigencia del sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad mediante la implementación y reconocimiento de los procesos locales, como instancias de defensa de derechos de los ciudadanos, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa, es evidente que el juicio ciudadano previsto en el sistema electoral de Tabasco, es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, ya que se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideren afectados sus derechos, y se identifica el Tribunal competente para conocer y resolver del mismo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación en términos de la normativa estatal referida.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que toda vez que el actor aduce la violación a su derecho de afiliación, en su vertiente de acceso y debida impartición de justicia partidaria en el partido político

denominado MORENA, es dable concluir, que el Tribunal Electoral del del Estado de tabasco es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa.

Ello, pues en la especie, los actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de los cuales el actor aduce la posible vulneración a su derecho de afiliación, se vinculan con la presunta omisión de resolver diversa queja intrapartidista, lo cual a su decir viola sus derechos político electorales toda vez que sigue resintiendo los efectos de la medida cautelar decretada en su contra desde el acuerdo de admisión de dicha queja, consistentes en abstenerse de participar activa y pasivamente como militante en actos del partido político.

Al respecto, debe destacarse que dicho criterio resulta acorde con la *ratio essendi* de la tesis de Jurisprudencia 8/2014 de rubro DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS³.

CUARTO. Reencauzamiento. Por lo expuesto, se considera que si el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación procedente en la especie, es el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, esta Sala Superior considera procedente remitir el presente juicio ciudadano al citado Tribunal Electoral local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo como juicio para la protección de

³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 19 y 20.

los derechos político electorales del ciudadano y resolverlo con libertad de jurisdicción.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado *per saltum* por Juan Pablo de la Fuente Utrilla.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes y a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa ponente en el presente asunto y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ